



Tipo Norma	:Resolución 20878 EXENTA
Fecha Publicación	:09-11-2017
Fecha Promulgación	:19-10-2017
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:ESTABLECE MEDIDAS QUE SE DEBEN ADOPTAR EN CASO DE VERIFICARSE FALLAS Y/O DESPERFECTOS EN LAS UNIDADES DE SUMINISTRO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
Tipo Versión	:Única De : 24-11-2017
Inicio Vigencia	:24-11-2017
Id Norma	:1110325
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1110325&f=2017-11-24&p=

ESTABLECE MEDIDAS QUE SE DEBEN ADOPTAR EN CASO DE VERIFICARSE FALLAS Y/O DESPERFECTOS EN LAS UNIDADES DE SUMINISTRO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Núm. 20.878 exenta.- Santiago, 19 de octubre de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

Considerando:

1° Que, el artículo 2° de la ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, dispone que el objetivo de este Organismo Fiscalizador será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 22, del artículo 3° de la ley N° 18.410, corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

3° Que, el N° 24 del artículo 3° de la ley antes citada, dispone que corresponderá a esta Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad para las personas y bienes, en las instalaciones destinadas al almacenamiento, refinación, transporte y expendio de recursos energéticos, cualquiera sea su origen y destino, conforme se establezca en los reglamentos respectivos y en las normas técnicas complementarias.

4° Que, el artículo 13° del decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en lo sucesivo sólo DS 160/2008), que establece el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, dispone que "Los propietarios y operadores de las instalaciones de CL, según corresponda, serán responsables de dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas que regulen materias propias de la instalación de su propiedad o a su cargo establecidas en el presente Reglamento.". Asimismo, el artículo 15° de ese mismo cuerpo reglamentario, dispone que "Los operadores de las instalaciones de CL deberán velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas".

5° Que, el artículo 18° del DS 160/2008, preceptúa que los operadores de las instalaciones de abastecimiento vehicular de CL deben contar con un Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos (MSCL). En tal sentido, el artículo 27° del



citado decreto, dispone las materias que debe contener el referido MSCL, indicando, entre otras, por ejemplo: Procedimientos de Trabajo Seguro, Plan de Mantenimiento e Inspección de la Instalación, Prohibiciones a todo el personal, Normas Especiales, etc.

6° Que, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización de instalaciones destinadas al expendio al público de combustibles líquidos, ha detectado la existencia de situaciones en las cuales, verificada la ocurrencia de una falla y/o desperfecto en las unidades de suministro, no se han adoptado las medidas necesarias para impedir el uso de dichas unidades. En efecto, entre las fallas y/o desperfectos antes aludidos, están, por una parte, casos en los cuales una boca de suministro de combustibles líquidos (pistola), sin ser accionada, realiza el registro de volúmenes de CL que no han sido suministrados, y, por otra, casos en donde, terminado el abastecimiento de CL, la unidad de suministro continúa registrando abastecimiento de CL, sin expender tal producto. En ambos casos, de acuerdo a la información proporcionada por las empresas propietarias de las instalaciones de CL, se trataría de fallas técnicas de las unidades de suministro. Del mismo modo, en los casos antes descritos, los operadores de las instalaciones de CL no adoptaron medidas que pudieran indicar a los usuarios que dichas unidades de suministro presentaban fallas y/o desperfectos, impidiendo que las mismas continuaran en servicio.

7° Que, en concordancia con el objeto de este Organismo Fiscalizador, en relación con la seguridad y la calidad de los servicios que se deben prestar a los usuarios de los recursos energéticos, se hace necesario establecer las medidas que deberán adoptar los propietarios y/u operadores de las instalaciones de CL, en caso de verificarse fallas y/o desperfectos en las unidades de suministro de los establecimientos de CL de su propiedad y/u operadas por ellos, cuyo uso en definitiva genere como consecuencia una condición de riesgo para las personas y/o cosas, así como también en aquellos casos en que el uso de esas unidades de suministro evidencie una disconformidad entre el volumen de CL efectivamente suministrado y el volumen medido en dicho suministro. Lo anterior, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que tengan por objeto garantizar tanto la integridad como otras características técnicas relativas a la seguridad de esos establecimientos.

Resuelvo:

1° Establécense las siguientes medidas que deben adoptar propietarios y/u operadores de instalaciones destinadas al expendio al público de CL, en caso de verificarse alguna o algunas de las circunstancias descritas en el Considerando 6° precedente:

1.1 El "Plan de Mantenimiento e Inspección de la instalación", que forma parte del MSCL, debe incluir la verificación diaria del correcto funcionamiento de cada una de las bocas (pistolas) de suministro de CL. Adicionalmente, dicha verificación se deberá realizar en caso de reclamo o denuncia por parte de un usuario. En todos los casos, el operador de la instalación de CL deberá dejar registro escrito de esas verificaciones, información que estará permanentemente a disposición de los fiscalizadores de SEC y de cualquier autoridad pública que lo exija en el ejercicio de sus funciones.

1.2 Una vez detectada la falla en una o más bocas de suministro, ya sea a través de la inspección diaria, o debido al reporte de un usuario, esa o esas bocas de suministro deberán ser identificadas con un letrero adosado a las mismas, que indique la siguiente leyenda: FUERA DE SERVICIO. Dicho letrero debe poseer un tamaño de letra que permita su lectura a una distancia de siete (7) metros, que alerte a los conductores de los vehículos que se acercan a la unidad de suministro, y de un color que resalte del fondo en que está inscrita la leyenda.

1.3 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente, en las bocas de suministro, donde se detecten fallas y/o desperfectos, se deberán instalar sistemas de cierre, constituidos por amarras, sellos, candados u otros elementos, que impidan su operación por parte de los usuarios y/u operadores de los establecimientos de expendio de CL.

1.4 Los letreros antes aludidos, así como los sistemas de cierre que impidan la operación de las bocas de suministro que presenten fallas y/o desperfectos, deberán permanecer instalados hasta la total corrección de la falla, debiendo quedar registro escrito de los trabajos realizados para tales efectos.

1.5 Asimismo, el MSCL de la instalación de CL, en la sección "Prohibiciones a todo el personal", deberá consignar la prohibición a todo el personal de la instalación de CL, de operar aquellas bocas de suministro en las cuales se haya detectado una falla y/o desperfecto en su operación, en tanto ésta no sea corregida.

2° La presente resolución entrará en vigencia a contar de quince (15) días



después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese y comuníquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.